

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) de la revisión de la documentación oficial obrante en el expediente, emitida por órganos competentes de Entidades públicas, se cuentan con elementos suficientes que evidencian que el documento cuestionado se trata de un documento falso.

Lima, 14 de octubre de 2024.

**VISTO** en sesión de fecha 14 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **el Expediente N° 8504/2021. TCE - N° 3037/2022.TCE (Acumulados)**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU S.A., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2021-OSCE, convocada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 30 de julio de 2021, el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en adelante **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N° 010-2021-OSCE, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del Osce en la ciudad de Cajamarca*”, por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 217,762.39 (doscientos diecisiete mil setecientos sesenta y dos con 39/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica, el 2 de setiembre de 2021 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

S.A., por el monto de su oferta de S/ 182,400.00 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

El 30 de setiembre de 2021, la Entidad y la empresa CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU S.A., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 020-2021-OSCE, en adelante el Contrato.

#### EXPEDIENTE N° 8504/2021.TCE

2. Mediante Memorando N° D000648-2021-OSCE-OAD<sup>1</sup> y formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero, presentados el 21 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad solicitó se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, adjuntando el Informe Técnico N° D000020-2021-OSCE-UABA<sup>2</sup> e Informe Técnico N° D000013-2021-OSCE-UABA-EMN<sup>3</sup>, a través del cual manifestó lo siguiente:
  - Como parte de las acciones de fiscalización posterior, mediante Carta N° D000281-2021-OSCE-UABA, notificada el 26 de octubre de 2021, se solicitó al director del POLICLINICO FAMISALUD confirme la veracidad y exactitud del:
    - CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, expedido el 14.SET.2021 por FAMISALUD SAC, a nombre de GINER AMASIFEN ROMERO, con DNI N° 71505782.
    - CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de MANUEL VIENA CASTERNOQUE, con DNI N° 05323137
    - CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, con DNI N° 42771886

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 7 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 11 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

- Con Carta S/N, recibido por email el 23 de noviembre de 2021, el señor Clever Rivas Salas, Gerente General de FAMISALUD SAC, ha manifestado que dichos certificados no han sido emitidos por su Institución. No existe recibos y/o facturas por los mismos.
3. A través de la Hoja de Ruta N° 2021-20617735-AREQUIPA y Memorando N° D001525-2021-OSCE-UABA<sup>4</sup>, ambos presentados el 30 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la carta de descargo presentada por el Contratista.
4. Mediante Memorando N° D000004-2022-OSCE-OAD<sup>5</sup> presentado el 5 de enero de 2022 en la Meda de Partes del Tribunal, la Entidad remitió información adicional en el marco de la solicitud de aplicación de sanción contra el Contratista, remitiendo el Informe Técnico N° D000001-2022-OSCE-UABA<sup>6</sup> e Informe Técnico N° D000014-2021-OSCE-UABA-EMN<sup>7</sup>, en los cuales indicó lo siguiente:
- Con Oficio N° D000133-2021-OSCE-UABA, notificado el 27.OCT.2021, se solicitó al Sr. Fredy Hernán Olazábal Salluca, Director de la UGEL SANDIA, confirme la veracidad del CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS a nombre de MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO, con DNI 42771886, expedido el Año 2012 por la Institución Educativa "JOSE CARLOS MARIATEGUI"- Sitio en SANDIA-PUNO.
- En dicho certificado, figura que el Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO, estudió en la Institución Educativa "JOSE CARLOS MARIATEGUI", 1er. Grado en el Año 1996, 2do. Grado en el Año 1997, 3er. Grado en el Año 1998, 4to. Grado en el Año 1999 y 5to. Grado en el Año 2000.
- Con Oficio N° 0481-2021-GR.PUNO-GRDS-DREP/DUGEL.S, recibido por email el 07.DIC.2021, el Sr. Fredy Hernán Olazabal Salluca, Director de la UGEL SANDIA, remitió:

<sup>4</sup> Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 109 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 114 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 118 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

- El Informe N° 002-2021-ME-DREP-UGEL.S/T.DOC de fecha 02.DIC.2021, de la Oficina de Actas y Certificados de la UGEL SANDÍA.

En dicho Informe, dirigido al Sr. Fredy Hernán Olazábal Salluca, Director de la UGEL SANDIA, el Sr. Bruce M. Cahuana Pinto, Encargado de la Oficina de Actas y Certificados de la UGEL SANDIA le informa que se hizo la verificación del certificado de estudios secundarios del Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO, el mismo que no se encuentra en el archivo de las Actas de la UGEL SANDIA, y que adjunta copia de las actas del primero, segundo, tercer cuarto y quinto grado, correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 en donde no figura el nombre del mencionado Señor.

- El Oficio N° 099-2021-ME-DREP-DUGELS-"JCM"-S, de fecha 06.DIC.2021, dirigido al Sr. Fredy Hernán Olazábal Salluca, Director de la UGEL SANDIA, mediante el cual el Sr. Leónidas Marcos Chambi Cornejo, Director de la Institución Educativa "JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI", le comunica que revisado las actas finales del Sr. JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, con DNI N° 42771886, de los años 1996, 1997, 1998, 1999 y Año 2000, se confirma que NO ESTUDIO en esa institución educativa.

- Por lo expuesto, se determinó que existía presunta información falsa en el CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS a nombre de MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO, con DNI 42771886, expedido el Año 2012 por la Institución Educativa "JOSE CARLOS MARIATEGUI" de SANDIA-PUNO.

En el Informe N° 002-2021-ME-DREP-UGEL.S/T.DOC de la Oficina de Actas y Certificados de la UGEL SANDÍA y en el Oficio N° 099-2021-ME-DRP-DUGELS-"JCM"S, del Director de la Institución Educativa "JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI", han confirmado que el Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO no ha estudiado en dicha institución educativa.

Por tanto, el Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO, no cuenta con estudios secundarios completos, exigidos tanto en el literal l) del numeral 2.4) – REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO del Capítulo II - DEL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, así como en el literal b) del numeral 5.1.5.1) de los TERMINOS DE REFERENCIA de las Bases Administrativas de la AS N° 010- 2021-OSCE y el certificado de estudios a nombre del citado Sr. MAMANI JIMACHI presentado CIP PERU SAC para la firma de contrato, es falso.

#### EXPEDIENTE N° 3037/2022.TCE

5. A través del Memorando N° D000256-2022-OSCE-OAD<sup>8</sup> presentado el 27 de abril de 2022 en la Meda de Partes del Tribunal, la Entidad remitió información adicional en el marco de la solicitud de aplicación de sanción contra el Contratista, remitiendo el Informe Técnico N° D000010-2022-OSCE-UABA<sup>9</sup> e Informe Técnico N° D000003-2022-OSCE-UABA-EMN<sup>10</sup>, en los cuales indicó lo siguiente:

- Con Oficio N° D000132-2021-OSCE-UABA, recibido el 26.OCT.2021, se solicitó a la Sra. Linda Ketty Angulo Bartra, Directora de la Dirección Regional de Educación de Loreto-DRE LORETO, confirme la veracidad del CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS a nombre de MANUEL VIENA CASTERNOQUE, expedido en Iquitos, el 20.ABR. 2017 por la Institución Educativa “MARIO G. RAMOS URIOL”.

En dicho certificado, figura que el Sr. MANUEL VIENA CASTERNOQUE, estudió en la Institución Educativa “MARIO G. RAMOS URIOL”, 1er. Grado en el Año 1981, 2do. Grado en el Año 1982, 3er. Grado en el Año 1983, 4to. Grado en el Año 1984 y 5to. Grado en el Año 1985. En dicho certificado, además figura, que no obstante haberse expedido en Iquitos lleva un sello del Ministerio de Educación LIMA.

- Con emails de fecha 14. ENE.2022 y 20. MARZ.2022, se comunicó a la Sra. Betsy Betsabet Rovalino Paredes, Jefa del Órgano de Control Institucional de la DRE LORETO, la trasgresión del art. 87° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la Directora de la DRE LORETO, a

<sup>8</sup> Obrante a folio 224 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 230 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 235 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

fin de que dicha funcionaria cumpla con responder el Oficio N° D000132-2021-OSCE-UABA.

- Con Oficio N° 536-2022-GRL-DREL-D, recibido el 29 de marzo de 2022 la Sra. Linda Ketty Angulo Bartra, Directora de la DRE LORETO, entre otros, remitió:
  - Oficio N° 207-2022-GRL-DREL-ASA de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a la Sra. Linda Ketty Angulo Bartra, Directora de la DRE LORETO por el Sr. Teodoberto Romero Saavedra, Jefe del Área de Secretaria Administrativa de la DRE LORETO en el que afirma que según el Memorando N° 98-2022-GRL-DREL-D y Oficio N° 103-2022-GRL-DRELASA- AC, la IE "MARIO E. RAMOS URIOL", NO EXISTE.
  - Memorando N° 98-2022-GRL-DREL-D del 26. EN.2022, mediante el cual la Prof. Linda Ketty Angulo Bartra, Directora de la DRE LORETO solicita al Prof. Teodoberto Ramos Saavedra, Jefe del Área de Secretaria Administrativa, remitir información de verificación del certificado de estudios del Sr. MANUEL CASTERNOQUE VIENA.
  - Oficio N° 103-2022-GRL-DREL-ASA-AC del 18.FEB.2022, dirigido al Sr. Teodoberto Ramos Saavedra, Jefe del Área de Secretaria Administrativa de la DRE LORETO, por el Prof. Amado Moreno Palacios, Jefe del Área del Archivo Central, en el que, respecto al certificado de estudios del Sr. MANUEL VIENA CASTERNOQUE, de la IE "MARIO G. RAMOS URIOL" AÑOS 1981-1985, informa que de la verificación del certificado de estudios secundarios en el archivo central de la DRE LORETO:
    - NO se pudo hacer la verificación respectiva de las notas del certificado de estudios porque la institución educativa no existe en el ARCHIVO CENTRAL DREL de los años 1981-1985.
    - Se recomienda que el usuario especifique bien donde ha estudiado.
  - Oficio N° 47-2022-GRL-DREL-ASA del 28. EN.2022, dirigido al Sr. Amado Moreno Palacios, Jefe del Archivo Central-DREL por el Sr.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

Teodoberto Romero Saavedra, Jefe del Área de la Secretaría Administrativa DREL, mediante el cual le solicita la verificación del certificado de estudios de MANUEL.VIENA CASTERNOQUE

6. Con decreto del 12 de agosto de 2022 se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 3037/2022.TCE al expediente administrativo N° 8504/2021.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último, al existir conexión entre ambos expedientes.
7. Con decreto del 5 de enero de 2022<sup>11</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
  - i. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL supuestamente expedido el 14.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de GINER AMASIFEN ROMERO, con DNI N° 71505782. (Pág. 31 Archivo PDF).
  - ii. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de MANUEL VIENA CASTERNOQUE, con DNI N° 05323137. (Pág. 32 Archivo PDF).
  - iii. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, con DNI N° 42771886.? de fecha 11AGO.2015 (Pág. 33 Archivo PDF).
  - iv. CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el año 2012 a favor del Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO (Pág. 151 Archivo PDF).

<sup>11</sup> Obrante a folios 352 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

- v. CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el 20.04.2017 a favor del Sr. MANUEL VIENA CASTERNOQUE (Pág. 273 Archivo PDF).

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

8. Con decreto del 5 de abril de 2024, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificada 8 de enero de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD; se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido el 8 de abril del mismo y año.
9. Con decreto del 14 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió la siguiente información adicional:

***“A SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES FAMISALUD S.A.C.***

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERÚ SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N°20558611881)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados, como parte de sus documentos para perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°010-2021-OSCE, efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca”, se le solicita que pueda atender la siguiente consulta:*

- *Indicar si los certificados de salud físico y mental emitidos a favor de los señores Giner Amasifen Romero, con DNI N°71505782; Manuel*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

*Viena Casternoque, con DNI N°05323137; y Justo Guido Mamani, con DNI N°42771886, son falsos o han sido adulterados en su contenido. (documentos que se adjunta al presente requerimiento).*

*(...)*

#### **A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO**

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N°20558611881)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados, como parte de sus documentos para perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°010-2021-OSCE, efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca”, se le solicita que pueda atender la siguiente consulta:*

- Indicar si el certificado de estudios secundarios del señor Manuel Viena Casternoque, identificado con DNI N°05323137 es falso o ha sido adulterado en su contenido; toda vez que, mediante Oficio N°103-2022-GRL-DREL-ASA-AC, del 18 de febrero de 2022, indicó que no se pudo verificar las notas del certificado de estudios, pues la institución educativa IE “Mario G. Ramos Uriol” no existe en el archivo central de la DREL, de los años 1981-1985. (documentos que se adjunta al presente requerimiento).*

*(...)*

#### **A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION PUNO – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SANDIA**

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N°20558611881)**, por su*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

*supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados, como parte de sus documentos para perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°010-2021-OSCE, efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la oficina desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca”, se le solicita que pueda atender la siguiente consulta:*

- *Indicar si el certificado de estudios secundarios del señor Justo Guido Mamani, con DNI N°42771886, es falso o ha sido adulterado en su contenido; toda vez que, mediante Oficio N°099-2021-ME-DREP-DUGELS-“JCM” S, del 6 de diciembre de 2021, indicó que el mencionado señor no estudió en la institución educativa “José Carlos Mariátegui” de Sandia. (documentos que se adjunta al presente requerimiento)”*
- 10.** Mediante escrito S/N presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES FAMISALUD S.A.C., en atención al requerimiento de información, manifestó que no emitió los tres (3) certificados de salud físico y mental emitidos a favor de los señores Giner Amasifen Romero, Manuel Viena Casternoque y Justo Guido Mamani.
  - 11.** Con decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024 por el Vocal ponente.
  - 12.** Con decreto del 4 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió la siguiente información adicional:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

#### **“La UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SANDIA - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO:**

*Considerando que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, obra el Oficio N°099-2021-ME-DREP-DUGELS-“JCM”S del 6 de diciembre de 2021, en el cual indicó que el señor Justo Guido Mamani no estudió en la institución educativa “José Carlos Mariátegui” de Sandia. (cuya copia se adjunta); en ese sentido:*

- *Sírvase **indicar** si el certificado de estudios secundarios del señor Justo Guido Mamani (cuya copia se adjunta), es falso o fue adulterado en su contenido.*

*Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SANDIA - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.*

*(...)*

#### **A la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO:**

*Considerando que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, obra el Oficio N°103-2022-GRL-DREL-ASA-AC, del 18 de febrero de 2022, indicó que no se pudo verificar las notas del certificado de estudios, pues la institución educativa IE “Mario G. Ramos Uriol” no existe en el archivo central de la DREL, de los años 1981-1985 (cuya copia se adjunta); en ese sentido:*

- *Sírvase **indicar** si el certificado de estudios secundarios del señor Manuel Viena Casternoque, identificado con DNI N°05323137, es falso o fue adulterado en su contenido. (cuya copia se adjunta)*

*Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO para que, en el*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

*marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.*

*(...)*".

13. A través del Oficio N° 1368-2024-GRL-GGR-GREL-G presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Loreto, en atención al requerimiento de información, señaló que no se encontraron actas de evaluación para la verificación y confirmación del certificado de estudios del señor Manuel Viena Casternoque.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentos supuestamente falsos o adulterados, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.**
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.
5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

#### **Configuración de la infracción**

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documento falso o adulterado consistente en los siguientes documentos:
  - i. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL supuestamente expedido el 14.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de GINER AMASIFEN ROMERO, con DNI N° 71505782. (Pág. 31 Archivo PDF).
  - ii. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de MANUEL VIENA CASTERNOQUE, con DNI N° 05323137. (Pág. 32 Archivo PDF).
  - iii. CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, con DNI N° 42771886.? de fecha 11AGO.2015 (Pág. 33 Archivo PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

- iv. CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el año 2012 a favor del Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO (Pág. 151 Archivo PDF).
  - v. CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el 20.04.2017 a favor del Sr. MANUEL VIENA CASTERNOQUE (Pág. 273 Archivo PDF).
7. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante la Entidad.

En el presente caso, la Entidad remitió la documentación presentada por el Contratista a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, la misma que fue presentada el **22 de setiembre de 2021**, encontrándose en dicha documentación los documentos cuestionados.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por el Contratista como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

***Respecto a la autenticidad de la documentación señalada en los numerales i), ii) y iii) del fundamento 6<sup>12</sup>.***

8. Al respecto, se cuestiona la autenticidad de los siguientes documentos:
- CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL supuestamente expedido el 14.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de GINER AMASIFEN ROMERO, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>12</sup> Obrante a folios 31, 32 y 33 del expediente administrativo.  
Página 16 de 34

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

**POLICLÍNICO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES  
FAMISALUD S.A.C.**  
Av. Arequipa N° 4067 - Miraflores

**CERTIFICADO DE SALUD FISICO Y MENTAL**

Nombres y Apellidos : AMASIFEN ROMERO GINER  
DNI : 71505782

**RESULTADO DE LA EVALUACION**

Área intelectual : TERMINO MEDIO  
Área de la Personalidad : SIN PATOLOGIA  
Área de Organicidad : SIN COMPROMISO ORGANICO

**CONCLUSIÓN**

En el momento de la evaluación no presenta ningún síntoma y/o desajuste físico ni mental, declarándosele **APTO** para realizar sus actividades laborales.

**Se expide el presente para fines pertinentes.**

**14/09/2021** Valido por 90 días

DR. PERCY F. MATTOS BARRIOS  
MEDICO - CIRUJANO  
M.P. 11733

FAMISALUD  
Lic. José Carlos Calvo Sandoval  
C. Ps. P. 2393  
Sub Director Médico

FAMISALUD  
Jaime Aparicio Thoren  
MÉDICO PSICÓLOGA  
C.M.P. 10895 RNE 12847

- CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de MANUEL VIENA CASTERNOQUE, cuya imagen se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5



**POLICLÍNICO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES  
FAMISALUD S.A.C.**  
Av. Arequipa N° 4067 - Miraflores

### CERTIFICADO DE SALUD FISICO Y MENTAL

Nombres y Apellidos : VIENA CASTERNOQUE MANUEL

DNI : 05323137

#### **RESULTADO DE LA EVALUACION**

Área intelectual : TERMINO MEDIO

Área de la Personalidad : SIN PATOLOGIA

Área de Organicidad : SIN COMPROMISO ORGANICO

#### **CONCLUSIÓN**

En el momento de la evaluación no presenta ningún síntoma y/o desajuste físico ni mental, declarándosele **APTO** para realizar sus actividades laborales.

**Se expide el presente para fines pertinentes.**

16/09/2021

Valido por 90 días

DR. PERCY F. MATOS BARRIOS  
MEDICO - CIRUJANO  
C.M.P. 11733



FAMISALUD  
Lic. José Carlos Cui Cuzco Avalos  
C. Ps. P. 2393  
Sub Director Médico

FAMISALUD  
Jaime Aparicio Tiberan  
MEDICO PSICUATRA  
C.M.P. 10690 RNE 12847

- CERTIFICADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, supuestamente expedido el 16.SET.2021 por FAMISALUD SAC a nombre de JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, cuya imagen se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5



**POLICLÍNICO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES  
FAMISALUD S.A.C.**  
Av. Arequipa N° 4067 - Miraflores

### CERTIFICADO DE SALUD FISICO Y MENTAL

Nombres y Apellidos : MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO

DNI : 42771886

#### RESULTADO DE LA EVALUACION

Área intelectual : TERMINO MEDIO  
Área de la Personalidad : SIN PATOLOGIA  
Área de Organicidad : SIN COMPROMISO ORGANICO

#### CONCLUSIÓN

En el momento de la evaluación no presenta ningún síntoma y/o desajuste físico ni mental, declarándosele **APTO** para realizar sus actividades laborales.

**Se expide el presente para fines pertinentes.**

16/09/2021

Valido por 90 días

DR. PERCY F. MATOS BARRIOS  
MEDICO - CIRUJANO  
C.M.P. 11733



FAMISALUD  
Lic. José Carlos Calderón Asato  
C. Ph. P. 2393

FAMISALUD  
Jaime Aparicio Tharan  
MEDICO PSICOMETRA  
C.M.P. 10056 RNE 12647

9. Al respecto, se tiene que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° D000281-2021-OSCE-UABA<sup>13</sup> solicitó al Director del POLICLÍNICO FAMI SALUD que confirme la veracidad de los documentos cuestionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

En respuesta, dicha institución, a través del Carta S/N<sup>14</sup>, remitido a la Entidad mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, el señor Clever Rivas Salas, Gerente General de FAMISALUD SAC, ha manifestado que dichos certificados no han sido emitidos por su Institución.

Asimismo, es preciso indicar que lo manifestado por el señor Clever Rivas Salas, Gerente General de FAMISALUD SAC fue ratificado a través del escrito S/N presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, en atención al requerimiento de información realizado por la Sala con el decreto del 14 de junio de 2024, como se puede apreciar de la siguiente imagen:

Lima 25 de Junio del 2024.

#### **TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

**Servicios Médicos Integrales FAMISALUD S.A.C.**, con RUC N° 20508181796, representada por **Clever Jacinto Rivas Salas**, con DNI nro. 25575523, en su **Calidad de Gerente General**, en referencia a la Cedula de Notificación nro. 42995/2024.TGE, emitida por vuestra Institución, de fecha 18-06-2024, expediente 08504-2021-TCE donde se nos solicita.

Que confirmemos la veracidad y exactitud de 3 Certificado de Salud Físico Mental, remitidos.

- 1) **AMASIFEN ROMERO GINER.**
- 2) **VIENA CASTERNOQUE MANUEL.**
- 3) **MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO**

Es el caso después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema y Archivo de **FAMISALUD S.A.C**, hemos evidenciado que nuestro **Policlínico FAMISALUD S.A.C** no ha emitidos dichos (03) Certificado de Salud Física Mental, respecto a la documentación remitida, no existiendo nexo causal en la contabilidad de la expedición de recibos, órdenes de pedidos y/o facturas, a la **CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU SAC, con RUC Nro. 20558611881**, significando entonces que nuestra Representada no se hace responsable, ni asume responsabilidad alguna por este Acto Jurídico Ilícito (Uso de Documento Falso, como si fuere verdadero).

Sin más que referir, aprovechando la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

Como se puede advertir, el Gerente General de la empresa FAMISALUD SAC, supuesta emisora del documento cuestionado, señaló, de manera expresa que no emitió los certificados cuestionados.

10. En relación con lo expuesto, resulta pertinente señalar que, sobre la base de reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha indicado que, para calificar un documento como falso, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del Gerente General de la empresa FAMISALUD SAC, quien ha negado de manera expresa la emisión de los mismos, por lo que son documentos **falsos**.
11. En ese sentido, se cuentan con elementos suficientes que evidencian que los documentos son **falsos**, en cuanto su supuesto emisor expresamente ha negado su emisión.

***Respecto a la autenticidad de la documentación señalada en el numeral vi) del fundamento 6<sup>15</sup>.***

12. Al respecto, se cuestiona la autenticidad del *CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el año 2012 a favor del Sr. MAMANI JAMACHI JUSTO GUIDO*, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>15</sup> Obrante a folios 151 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

32

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS**  
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR  
NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN: PUNO UGEL: SANDIA

El (la) Director (a) de la Institución Educativa: "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

con Código Modular N° 42771886 de PUNO (DEPARTAMENTO) SANDIA (PROVINCIA) SANDIA (DISTRITO) SANDIA (LUGAR)

Que suscribe,

**CERTIFICA**

Que **JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI** con DNI/Código del Estudiante N°: 42771886, ha concluido los estudios correspondientes a **CINCO** Grado(s) de EBR - NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, con los siguientes resultados, según consta en las actas de evaluación respectivas:

Área	Año Lectivo	1996	1997	1998	1999	2000	Nombre de las otras Instituciones Educativas donde el estudiante cursó estudios.
	Grado	1º	2º	3º	4º	5º	
Áreas Curriculares	Matemática	CATORCE	TRECE	DOCE	QUINCE	QUINCE	
	Comunicación / Lenguaje y Literatura	DOCE	TRECE	CATORCE	DOCE	QUINCE	
	Inglés / Idioma	CATORCE	TRECE	DOCE	CATORCE	TRECE	
	Arte / Educación Artística	DOCE	TRECE	CATORCE	DOCE	DOCE	
	Historia, Geografía y Economía	—	—	—	—	—	
	Formación Ciudadana y Cívica / Plural	—	—	—	—	CATORCE	
	Persona, Familia y Relaciones Humanas	—	—	CATORCE	TRECE	DOCE	
	Educación Física	dieciséis	dieciséis	CATORCE	CATORCE	dieciséis	
	Educación Religiosa	DOCE	CATORCE	QUINCE	CATORCE	DOCE	
	Ciencia, Tecnología y Ambiente / Plural	—	—	—	CATORCE	—	
Educación para el Trabajo / Formación	CATORCE	QUINCE	CATORCE	QUINCE	DOCE		
Otras asignaturas o áreas de planes de estudio anteriores	Geog. del Perú y del Mundo	CATORCE	TRECE	DOCE	—	CATORCE	OBSERVACIONES:
	Educación Cívica	TRECE	CATORCE	QUINCE	CATORCE	DOCE	
	Ciencias Naturales	dieciséis	CATORCE	—	—	—	
	Historia del Perú	DOCE	QUINCE	TRECE	DOCE	CATORCE	
	Historia Universal	CATORCE	DOCE	TRECE	CATORCE	—	
	Form. de Militar	—	CATORCE	DOCE	TRECE	—	
	Química, Biología, Física	—	—	DOCE	TRECE	CATORCE	
	COMPORTAMIENTO	dieciséis	dieciséis	dieciséis	QUINCE	QUINCE	

REPÚBLICA DEL PERÚ

Especialidad ocupacional: \_\_\_\_\_  
Módulo 3ro: \_\_\_\_\_  
Módulo 4to: \_\_\_\_\_  
Módulo 5to: \_\_\_\_\_

SERIE N° N° 771760

  
 DIRECTOR

  
 SECRETARÍA

13. Al respecto, se tiene que en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Oficio N° D000133-2021-OSCE-UABA<sup>16</sup>, solicitó al Director de la UGEL SANDIA que confirme la veracidad del certificado cuestionado.

En respuesta, a través del Oficio N° 0481-2021-GR.PUNO-GRDS-DREP/DUGEL.S<sup>17</sup>, remitido a la Entidad mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2021, se adjuntó el Oficio N° 099-2021-ME-DREP-DUGELS-"JCM"-S del 6 de diciembre de 2021, a través del cual el señor Leonidas Chambi Cornejo manifestó lo siguiente:

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*Sandia, 06 de Diciembre del 2021*

OFICIO N° 099-2021-ME-DREP-DUGELS-"JCM" S.

SEÑOR : M. Sc. Fredy Hernán Olazabal Salluca  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local

SANDIA

ASUNTO : Lo que se indica  
REFERENCIA : OFICIO MULTIPLE N° 0479-GRP.PUNO-GRDS-DREP-DUGEL-S/



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de comunicarle que, en atención al documento en referencia, la Dirección a mi cargo, comunica que, se revisó las Actas finales del Señor Justo Guido MAMANI JAMACHI identificado con DNI N° 42771886, de los años 1996, 1997, 1998, 1999 y el año 2000, se confirman que, el mencionado señor **NO estudio** en esta Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" de Sandia, es así como consta en los documentos del centro educativo.

Aprovecho la oportunidad para renovar le mis consideraciones distinguidas.

Atentamente,



Prof. Leonidas Marcos Chambi Cornejo  
DIRECTOR

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 149 el expediente administrativo.

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 129 el expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

Como se puede advertir, el señor Leónidas Marcos Chambi Cornejo, Director de la Institución Educativa "JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI" comunicó al señor Fredy Hernán Olazábal Salluca, Director de la UGEL SANDIA, que habiendo revisado las actas finales del señor JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, de los años 1996, 1997, 1998, 1999 y Año 2000, confirma que **no estudió** en dicha institución educativa.

También adjuntó el Informe N° 002-2021-ME-DREP-UGELS/T.DOC<sup>18</sup> del 2 de diciembre de 2021, en el cual el encargado de la oficina de Actas y Certificados comunicó al Director de la UGEL SANDIA que, de la revisión de las actas de estudios no se advierte el nombre del señor JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, como se puede apreciar a continuación:

GOBIERNO REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SANDIA  
TRAMITE DOCUMENTARIO UGEL SANDIA  
ACTAS ARCHIVOS Y RESOLUCIONES

REGION PUNO

INFORME N° 002-2021-ME-DREP-UGELS/T.DOC

AL : M.Sc. Fredy Hernán OLAZABAL SALLUCA  
Director de la UGEL Sandia.

DE : Bruce Muller CAHUANA PINTO  
ENCARGADO DE LA OFICINA DE ACTAS Y CERTIFICADOS

ASUNTO : INFORME VERIFICACION DE CERTIFICADOS DE ESTUDIO.

FECHA : Sandia, 02 de diciembre del 2021.

MINISTERIO DE EDUCACION  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SANDIA  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
02 DIC. 2021  
N° DE EXPEDIENTE : 010262  
FOLIOS : 17  
HORA : 5:52 P.M.

Es grato dirigirme a la dirección de su digno cargo, con la finalidad de informarle, sobre la verificación de certificado de estudio secundario, de la forma siguiente:

**PRIMERO:** que mediante en oficio N° 00133 - 2021, el mismo ingresado con registro de expediente N° 08775-2021 de fecha 27 de octubre del 2021, el cual se hizo la verificación del certificado de estudios secundarios del sr. Mamani Jamachi Justo Guido, el mismo que no se encuentra en el archivo de las actas de la Ugel sandia.

**SEGUNDO:** así mismo se adjunta la copia de las actas de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado, correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, en donde no figura el nombre del sr. ya mencionado.

Es cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Atentamente,

BRUCE MULLER CAHUANA PINTO

DNI: 45822174

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

14. Ahora bien, conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese contexto, en el caso concreto, se cuenta con la documentación remitida por el Director de la UGEL SANDIA, mediante la cual el Director de la Institución Educativa “JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI” ha señalado de manera clara y expresa que el señor JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI no estudió en dicha institución; así como, la indicado por el encargado de la oficina de Actas y Certificados, quien sostuvo que el nombre del referido señor no aparece en las actas de estudio de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado, las cuales fueron verificadas.

Cabe señalar que las Actas a las que se hace referencia son documentos oficiales y, respecto de las cuales se transcribe la información contenida en los certificados, por lo cual, al no verificarse en dichos documentos las notas del señor JUSTO GUIDO MAMANI JAMACHI, se puede concluir que dicha persona no efectuó sus estudios en esta institución educativa y, por lo tanto, el documento cuestionado no pudo haber sido emitido por la autoridad educativa, es decir, **es falso**.

15. En ese sentido, de la revisión de la documentación oficial obrante en el expediente, emitida por órganos competentes de Entidades públicas, se cuentan con elementos suficientes que evidencian que el documento cuestionado se trata de un **documento falso**.

***Respecto a la autenticidad de la documentación señalada en el numeral vi) del fundamento 6<sup>19</sup>.***

16. Al respecto, se cuestiona la autenticidad del *CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS, supuestamente expedido el 20.04.2017 a favor del Sr. MANUEL VIENA CASTERNOQUE*, cuya imagen se reproduce a continuación:

<sup>19</sup> Obrante a folios 273 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS**  
**EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR**  
**NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN: LORETO UGEL: 05  
El (la) Director (a) de la Institución Educativa: MARIO G. RAMOS VILLALBA  
(Nombre, número o identificación)

LORETO (DEPARTAMENTO) MAYNAS (PROVINCIA) ERUITOS (DISTRITO) (LUGAR)

Que suscribe, **CERTIFICA**  
Que VICAR CASTERNORQUE, Manuel ha concluido el (los) 4º 2º 3º 4º 5º Grado (s) del Nivel DE EDUCACIÓN SECUNDARIA - EBR, con los siguientes resultados, según conste en las actas de evaluación respectiva.

Áreas Curriculares	Año Lectivo					Solo para los que hayan cursado o estén cursando en distintas Instituciones Educativas.
	1º	2º	3º	4º	5º	
Matemáticas	DOCE	DOCE	DOCE	TRECE	TRECE	
Comunicación	DOCE	TRECE	CATORCE	CATORCE	CATORCE	
Léxico Extranjero / Originario	DOCE	DOCE	DOCE	DOCE	TRECE	
Ciencia, Tecnología y Ambiente				DOCE	DOCE	
Ciencias Sociales	TRECE	TRECE				
Persona, Familia y Relaciones Humanas			TRECE	CATORCE	CATORCE	
Educación Física	CATORCE	CATORCE	QUINCE	QUINCE	QUINCE	
Educación Religiosa	DOCE	TRECE	TRECE	CATORCE	CATORCE	
Educación para el Arte	TRECE	CATORCE	QUINCE	CATORCE	QUINCE	
Educación para el Trabajo			CATORCE	CATORCE	CATORCE	
H.I.D.						
Otras asignaturas y áreas	Historia del Perú y el Mundo	TRECE	TRECE	CATORCE	CATORCE	TRECE
	Ciencias Naturales	TRECE	DOCE	TRECE	CATORCE	CATORCE
	Geografía del Perú	TRECE	CATORCE	TRECE		
	Química			DOCE		
Biología				TRECE		
Psicología					DOCE	
Comprometimiento	TRECE	TRECE	CATORCE	CATORCE	CATORCE	

REPÚBLICA DEL PERÚ

ESPECIALIDAD OCUPACIONAL: \_\_\_\_\_  
Módulo 3ro. \_\_\_\_\_  
Módulo 4ro. \_\_\_\_\_  
Módulo 5ro. \_\_\_\_\_

SERIE E N° 4593132

Prof. Mario G. Ramos Villalba DIRECTOR (A)  
Firma, Post-Firma y Sello

Prof. Manuel Casternorque SECRETARIO(A)  
Firma, Post-Firma y Sello

ERUITOS, 22 de Agosto de 2017

ES CONFORME:

17. Al respecto, se tiene que, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Oficio N° D000132-2021-OSCE-UABA<sup>20</sup> solicitó a la Directora Regional de Educación de Loreto que confirme la veracidad del documento cuestionado.

En respuesta, dicha institución, a través del Oficio N° 536-2022-GRL-DREL-D<sup>21</sup>, presentado ante la Entidad el 29 de marzo de 2022, la Directora Regional de Educación de Loreto adjuntó el Oficio N° 103-2022-GRL-DRELASA-AC<sup>22</sup>, a través del cual el Jefe del área de Archivo General, señor Amado Moreno Palacios, señaló que no se pudo hacer la verificación respectiva de notas del certificado de estudio porque la institución educativa **no existe en el archivo central de los años 1981-1985**, como se puede apreciar a continuación:




GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO  
 ARCHIVO CENTRAL -DREL

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Villa Belén, 18 de febrero del 2022.

**OFICIO N° 103 -2022- GRL- DREL- ASA-AC.**

Señor:  
TEODOBERTO ROMERO SAAVEDRA  
Jefe del Área de Secretaría Administrativa –DREL  
Presente.-

**Asunto:** Verificación de Certificados de Estudios Secundarios.

Ref. : Oficio N°047-2022-GRL-DREL-ASA; de fecha 28/01/22;

\*\*\*\*\*  
Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo informarle, la verificación del Certificado de Estudio Secundario, en el Archivo Central de la DREL; **SE VERIFICÓ** lo que se detalla a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	I.E	ACTAS Y AÑOS	OBSERVACION
VIENA CASTERNOQUE, Manuel	I.E. "Merio G. Ramos Uriol"	Años: 1981-1985	- No se pudo hacer la verificación respectiva de las notas del certificado de estudio porque la Institución Educativa no existe en el Archivo Central DREL de los años 1981 - 1985. - Se recomienda que el usuario especifique bien donde a estudiado.

Es todo lo que le hago conocer y me suscribo de Usted reiterándole los sentimientos de mi consideración y estima personal.

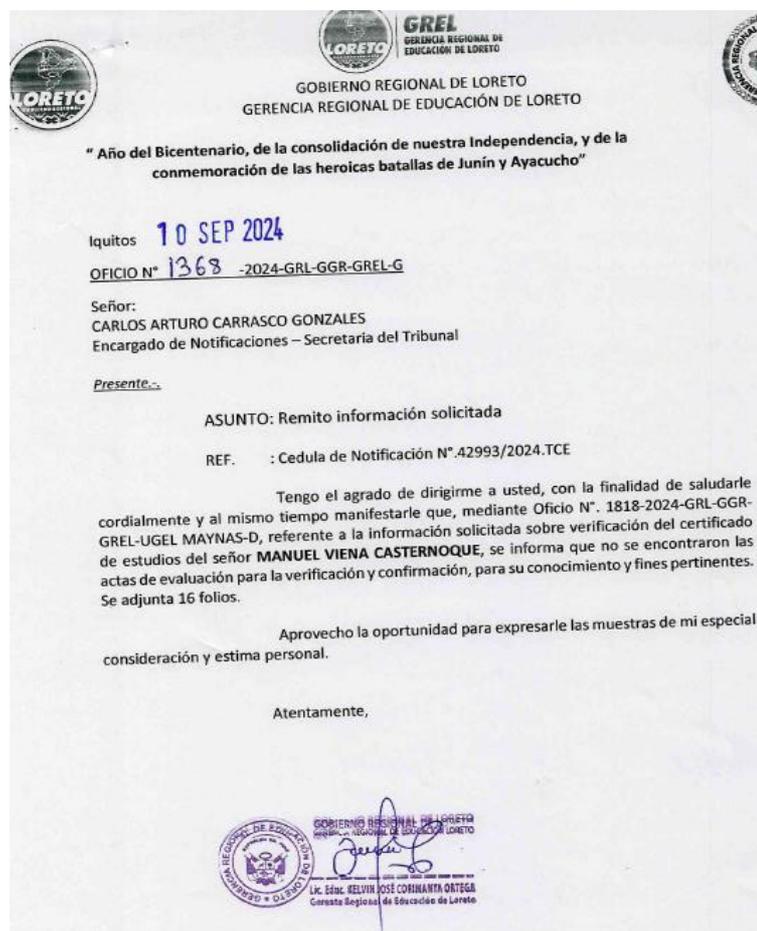
Atentamente,  
  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LORETO  
PROF. AMADO MORENO PALACIOS  
JEFE DEL ÁREA DE ARCHIVO CENTRAL

- 20 Obrante a folios 271 del expediente administrativo.
- 21 Obrante a folios 260 del expediente administrativo.
- 22 Obrante a folios 263 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3798-2024-TCE-S5

18. En este punto, es preciso indicar que, en atención al requerimiento de información realizado por la Sala con el decreto del 4 de setiembre de 2024, a través del Oficio N° 000103-2024-CG/OC0734 presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Loreto remitió el Oficio N° 1368-2024-GRL-GGR-GREL-G, a través del cual el Gerente Regional de Educación de Loreto señala que **no se encontraron las actas de evaluación para la verificación y confirmación** del certificado de estudios del señor Manuel Viena Casternoque, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

19. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.

En este punto, es preciso indicar que, obra en autos la información del Jefe de archivo, señalando que la institución educativa no existe en el archivo central, así como del Gerente Regional de Educación de Loreto, precisando que no se encontraron las actas para la verificación y conformación, declaraciones que resultan insuficientes para desvirtuar

20. Por las consideraciones expuestas, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
21. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ<sup>23</sup>: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoría de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.
22. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el certificado objeto de cuestionamiento sea falso o adulterados, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la

<sup>23</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

23. En este contexto, este Colegiado concluye que, en el presente caso respecto al certificado de estudio cuestionado, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Adjudicatario hubiera incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
24. Por estas consideraciones, habiéndose debidamente acreditado que el Contratista presentó documentos falsos a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

#### ***Graduación de la sanción***

25. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación adulterada reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

- b) Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentos falsos, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentos falsos ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que ejecutara la prestación requerida.

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registra los siguientes antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
17/12/2021	17/12/2024	36 MESES	4321-2021-TCE-S2	16/12/2021	TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>24</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está previsto y sancionado como delito en el artículo 427<sup>25</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de los folios 1 al 33, 100 al 156, 223 al 280, escrito S/N presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal por la empresa SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES FAMISALUD S.A.C. y Oficio N° 1368-2024-GRL-GGR-GREL-G presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribuna, la presente resolución y de la totalidad del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

---

<sup>24</sup> Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

<sup>25</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

28. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de setiembre de 2021**, fecha en que fueron presentados los documentos falsos ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CENTRAL DE INTELIGENCIA PRIVADA DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N° 20558611881)**, por el periodo de **cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos ante el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2021-OSCE, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3798-2024-TCE-S5*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**